

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora y la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 30 de 27 de febrero de 2023

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante ORFIDIA DEL SOCORRO MESA RENDÓN en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, cuya radicación corresponde al N°66001310500320180056601.

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente -archivo 11 carpeta segunda instancia-.

## **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Orfidia Del Socorro Mesa Rendón que la justicia laboral declare que el dictamen N°2011318-540 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda incurrió en error grave en relación a la fecha de estructuración de invalidez y que en su lugar se fije como tal el 9 de octubre de 1960 -fecha de su nacimiento- y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su progenitor José Aureliano Mesa Giraldo, a partir del 16 de marzo de 2005 en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente y por catorce mesadas anuales, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 9 de octubre de 1960 con una patología denominada pie equinvaro, esto es, una enfermedad congénita del pie con forma de equino y girado hacia adentro; esa deformidad no le ayudó a desarrollarse de manera normal, lo que conllevó a que, con el paso del tiempo, sufriera de depresión; nunca ha trabajado y por ende siempre ha dependido de sus progenitores; el día 11 de agosto de 1987 falleció su padre José Aureliano Mesa, motivo por el que, junto con su madre, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero en el ISS les dijeron que era lo mismo solicitar la prestación económica solamente para su mamá, informándoseles que en caso del deceso de la su progenitora, debía hacerse calificar con el objeto de establecer si podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de su padre; el 16 de marzo de 2005 falleció su madre María Mercedes Rendón; el Departamento de Medicina Laboral del ISS en dictamen de 23 de mayo de 2006 determinó que ella tenía una pérdida de la capacidad laboral del 38.56% de origen común estructurada el 9 de octubre de 1960, situación que llevó a que el Instituto de Seguros Sociales, luego de que elevara la solicitud pensional, le negara el derecho al no ser una persona inválida; en una nueva valoración, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

expidió el dictamen N°2411318-540 de 23 de agosto de 2016, en el que determinó que ella tenía una invalidez del 50.35% de origen común, pero estructurada el 19 de junio de 2008, cuando realmente debió fijarse como tal la fecha de su nacimiento; el 11 de noviembre de 2016 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución GNR38900 de 23 de diciembre de 2016 bajo el argumento de haberse estructurado la invalidez con posterioridad al deceso de su padre, decisión que fue confirmada en la resolución DIR4697 de 3 de mayo de 2017.

Con el objeto de acreditar el error grave en la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, solicitó la designación de un perito que determine, de acuerdo con sus padecimientos, la verdadera fecha de estructuración de su invalidez.

Al contestar la demanda -págs.148 a 154 archivo 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en la demanda y dijo no constarle los demás hechos narrados por la demandante. Se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, argumentando que, a pesar de que la actora es una persona inválida en los términos del artículo 38 de la ley 100 de 1993, lo cierto es que su estructuración se fijó después del fallecimiento de su progenitor. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada*", "*Buena fe*" y "*Prescripción*".

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda respondió el libelo introductorio -págs.178 a 184 archivo 01 carpeta primera instancia- manifestando que el dictamen que se cuestiona fue emitido de conformidad con las normas que rigen la materia, sosteniendo que en su construcción no se presentaron omisiones o extralimitaciones de calificación que configuren un error grave en la fijación de la estructuración de la invalidez de la actora; razones por las que se opuso a las pretensiones elevadas en su contra. Planteó como excepciones de fondo las que denominó "*Legalidad en la calificación*" y "*Ausencia de error grave*".

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la directora del proceso, luego de abordar las fases de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes y entre ellas, designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de que revise el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda y establezca si incurrió o no en error grave en la fijación de la fecha de estructuración de la invalidez de la accionante.

En sentencia de 28 de septiembre de 2021, la funcionaria de primer grado, con base en el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el 28 de abril de 2021, determinó que el dictamen expedido el 23 de agosto de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no incurrió en error grave en la fijación de la estructuración de la invalidez del 50.35% de la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón, ya que en su informe técnico y especializado, el perito designado estableció que las enfermedades que llevaron a la actora a superar el 50% de la pérdida de la capacidad laboral, en efecto se habían estructurado el 19 de junio de 2008, como correctamente lo definió la Junta Regional accionada en el dictamen N°2411318 de 23 de agosto de 2016; motivo por el que no hay lugar a modificar ese experticio.

Definido ese tema, procedió a verificar si la demandante cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su padre acontecido el 11 de agosto de 1987, sin embargo, a pesar de que la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón es una persona en estado de invalidez, lo cierto es que la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del 50.35% se generó con posterioridad a la fecha en que se produjo el deceso de su progenitor, motivo por el que no tiene derecho a que se le reconozca como su beneficiaria.

Conforme con lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones de la acción, condenando a la demandante en costas procesales en un 100%, en favor de las entidades accionadas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la demanda; mientras que los esgrimidos por la Administradora Colombiana de Pensiones se circunscriben en solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. *¿Quedó demostrado en el proceso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda incurrió en error grave al fijar la fecha de estructuración de la invalidez de la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón en el dictamen de 23 de agosto de 2016?***

**2. *Con base en la respuesta al interrogante anterior:***

- a. *¿Hay lugar a modificar la fecha de estructuración de la invalidez de la actora?***
- b. *¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la prestación económica que reclama?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

## **1. EL DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.**

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone un procedimiento especial para la calificación del estado de invalidez y asigna esta competencia a un conjunto de entidades determinadas, dentro de las que se destacan las Juntas de Calificación de Invalidez.

Según las voces del Decreto 2463 de 2001, las juntas de Calificación de Invalidez son organismos privados de origen legal, conformados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, cuya competencia legal es valorar y conceptuar, con criterios técnicos y científicos, sobre el origen, grado y **fecha de estructuración**, del estado de pérdida de la capacidad laboral, entre otras, de las personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral.

Estos organismos se encuentran jerarquizados para el cumplimiento de su actividad, existiendo por un lado, a nivel territorial, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, que determinan la PCL de la persona en primera instancia, y por otro, un ente de carácter central y unificador de los criterios dados por éstas, denominado Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que tiene competencia en segunda instancia para conocer y resolver las controversias planteadas contra aquellos dictámenes.

Ahora bien, en el párrafo 3° del artículo 4° del decreto 1352 de 2013 se estableció que el juez laboral podrá designar como perito a una Junta de Calificación de Invalidez que no se aquella a la que corresponda el dictamen demandado, con la finalidad de que establezca si el experticio controvertido incurrió o no en error grave

frente a los aspectos que se encuentran en controversia, esto es, porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración.

## **2. PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Establece el artículo 226 del CGP que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**, sin embargo, determina la norma en mención, que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, salvo lo relacionado con la prueba de las leyes y costumbres extranjeras, respecto de las cuales si opera la prueba pericial en los términos previstos en los artículos 177 y 179 ibidem.

## **EL CASO CONCRETO**

Considera la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda incurrió en error grave en el dictamen N°2011318-540 de 23 de agosto de 2016, debido a que la fecha en la que realmente se estructuró su invalidez, no fue para el 19 de junio de 2008, sino para el 9 de octubre de 1960 cuando nació.

Con el objeto de demostrar tal situación, la demandante, haciendo uso de la facultad de solicitar el decreto y prácticas de pruebas, pidió que se designara perito experto en la materia con la finalidad de que, con base en sus especiales conocimientos científicos y técnicos, determinara si en efecto la Junta Regional accionada incurrió en error grave al fijar como fecha de estructuración de su invalidez, una diferente a la fecha de su nacimiento.

Al valorar la solicitud probatoria y encontrarla procedente en los términos del artículo 226 del CGP, la falladora de primer grado, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CGP, designó como perito experto a la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Caldas, tal y como la facultaba el párrafo 3° del artículo 4° del decreto 1352 de 2013, exhortándola a que, bajo sus especiales conocimientos técnicos y científicos, estableciera si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda incurrió en el error grave que la parte actora le enrostra.

Cumpliendo con su encargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas emitió el dictamen N°015254-2021 de 28 de abril de 2021 -archivo 07 carpeta primera instancia-, el cual fue puesto en conocimiento de los intervinientes, sin ser objetado por ninguno de ellos; y en él, dicha entidad, concluyó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no incurrió en error grave al fijar la estructuración de la invalidez de la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón para el 19 de junio de 2008, en consideración a que *“La enfermedad ortopédica por sí sola no soporta la asignación del porcentaje de PCL superiores al 50%, por lo que la condición de invalidez se alcanza al presentarse compromiso en varios sistemas (cardiovascular, mental y en las extremidades inferiores) que, al considerarse como un todo, llevaron a la paciente a superar el umbral legal para ser considerada inválida.”*, en otras palabras, la patología denominada como equinovaro con la que nació la señora Mesa Rendón, no es la que determina por sí sola su condición invalidante, sino que fue la afectación de otros sistemas la que ayudaron a que la pérdida de la capacidad laboral de la actora superara el 50%.

Es que nótese, que en dicha valoración, de manera independiente se indica que la patología de pie equinovaro bilateral, con la que nació la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón únicamente le produce una disminución en su capacidad laboral del 38.65%; quedando demostrado en el experticio, que la condición de invalidez se alcanza debido a la depresión que ha venido padeciendo la demandante, pero no como producto de su patología congénita, sino como producto del trauma que le ha ocasionado el homicidio que sufrió su progenitor hace 29 años, pues después de ese evento, empezó a padecer, como ya se dijo, de depresión, la cual se agudizó hace aproximadamente diez años y que le han significado, entre otras dificultades, las de conciliar el sueño, que han derivado en problemas en su salud mental; es decir, que son estos otros padecimientos posteriores al deceso de su progenitor, los

que sumaron el restante 11,79% que elevaron en conjunto la pérdida de la capacidad laboral de la demandante al 50.35% y que se estructuró definitivamente el 19 de junio de 2008; por lo que, como correctamente lo definió la *a quo*, no hay lugar a acceder a las pretensiones encaminadas en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Ahora, en torno a la pensión de sobrevivientes que dejó causada a favor de sus beneficiarios el señor Aureliano José Mesa Giraldo, fallecido el 11 de agosto de 1987 como se ve en el registro civil de defunción -pág.29 archivo 02 carpeta primera instancia-, la norma que regulaba la materia era el artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966 arodado por el Decreto 3041 de 1966, el cuál prevé que *“Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante; tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad.”*.

No obstante, a pesar de que en el plenario se encuentra demostrado que la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón es hija del señor Aureliano José Mesa Giraldo, como se ve en el registro civil de nacimiento de la actora -pág.34 archivo 02 carpeta primera instancia-, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en manifestar que la condición de invalidez del hijo mayor de edad que aspira a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debe estructurar antes de la fecha en que se produce el deceso del pensionado o afiliado que causa la prestación económica; postura que recordó en la sentencia SL3572 de 2021, en la que indicó: *“A este respecto no cabe atribuirle yerro alguno al Tribunal sobre tal elemento, pues la determinación del estado de invalidez de la actora se basó en el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (Folios 165 a 167), donde se estableció una pérdida de la capacidad del 60%, con fecha de estructuración del 28 de noviembre de 1964, **es decir, anterior al fallecimiento del causante**, de tal manera que, tampoco en este aspecto se equivocó el su fallo el juzgador.”*.

Así las cosas, como la invalidez del 50.35% de la señora Orfidia del Socorro Mesa Rendón se estructuró el 19 de junio de 2008, esto es, mucho tiempo después de la ocurrencia del deceso de su progenitor el 11 de agosto de 1987, lo que demuestra que ella no era inválida para la fecha en que falleció el señor Aureliano José Mesa Giraldo, no resulta posible reconocerla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que aquel dejó causada y por consiguiente, atinada fue la decisión de la *a quo* consistente en negar también las pretensiones elevadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

De esta manera queda resuelto negativamente el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
-Con impedimento-

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goez Vinasco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d177636d337bfc38adecd9ae2db47d40f7c96655ac08138b31da43b11a4f99cc**

Documento generado en 01/03/2023 08:29:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**